



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la suspensión de la acción penal decretada el 10 de julio de 2017 y de todos los actos que sean su consecuencia, incluido el sobreseimiento de Víctor Alejandro S. dictado el 4 de noviembre de 2019, en orden a hechos, presuntamente constitutivos del delito de evasión agravada prevista en el artículo 2, inciso b), del Régimen Penal Tributario –artículo 279 de la ley 27.430–. Contra dicho pronunciamiento el representante del Ministerio Público Fiscal y la querella dedujeron sendos recursos de casación.

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal los declaró inadmisibles por estimar que la resolución recurrida no es arbitraria ni posee graves defectos de fundamentación; a su vez, expresaron sus vocales que los impugnantes no lograron rebatir todos y cada uno de los argumentos allí expuestos y tampoco demostraron la existencia de una cuestión federal que permita habilitar su competencia como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

En consecuencia, ambas partes dedujeron recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar, respecto del fiscal general, a esta presentación directa.

II

El recurrente considera que la apelación federal es procedente por cuanto el temperamento adoptado por el *a quo*, al rehusar el ejercicio de su jurisdicción

sustancial, pone fin a la controversia debatida en forma tal que ésta no puede renovarse. Asimismo, sostiene que lo resuelto impide el debido ejercicio de la actividad promotora de la acción penal que posee este Ministerio Público Fiscal, puesto que se dio cumplimiento al requisito de fundamentación al haber brindado las razones de índole federal por las que la resolución de la cámara de apelaciones debía ser revisada en esa instancia.

Ello es así, porque se demostró que la decisión recurrida había aplicado en forma incorrecta y parcializada las disposiciones de la ley 27.260 al no considerar la situación de Víctor Alejandro S en otro proceso penal, tal como prescribe el artículo 84 de la mencionada ley.

III

Sin ingresar al fondo del asunto, pues lo que aquí se persigue es la apertura de la instancia de casación, debo adelantar que coincido con el fiscal general en cuanto a que el pronunciamiento apelado denegó esa intervención mediante afirmaciones dogmáticas y fundamentos sólo aparentes, al no contestar las pertinentes cuestiones introducidas.

Previamente, corresponde aclarar que el Libro II de la ley 27.260 (“Régimen de Sinceramiento”) establece en su Título II la “Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras” (arts. 52 a 62) y en su Título VII, entre sus “Disposiciones generales” (arts. 81 a 85), los supuestos que quedan excluidos de las disposiciones de los Títulos I y II del Libro II de la ley (art. 84).

En este marco, y en línea con las razones que brinda el recurrente, observo que el temperamento adoptado por la Cámara Federal de Apelaciones de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

San Martín –con base en lo establecido en el artículo 54 de la ley mencionada– y el del *a quo* al avalar lo decidido, omitieron tener en consideración lo normado en su artículo 84 –que, como dije, establece las causales de excepción para acceder a dicho régimen de regularización– pues, tal como afirma el fiscal general, los beneficios de su acogimiento “no pueden hacerse extensivos de modo automático a todos los socios (formales u ocultos) que componen o compondrían a la firma E G S.R.L., sin hacerse un análisis subjetivo previo respecto de las circunstancias particulares de cada uno de los ‘pretendidamente’ alcanzados por dichos beneficios”.

En efecto, en el caso del imputado S su situación luce *prima facie* encuadrable en la causal de exclusión específicamente prevista en el artículo 84, inciso e, 2, de la misma ley, que abarca a quienes estuvieran procesados, aun cuando no se encontrara firme dicho auto de mérito, por delitos “enumerados en el artículo 6° de la ley 25.246, con excepción del inciso j)”, entre los cuales se encuentran los relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737). Precisamente, como menciona el recurrente, con respecto al nombrado se ha dictado auto de procesamiento –por conductas vinculadas a tales delitos– en la causa CCC 22406/2016 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de la Capital Federal.

A mayor abundamiento, efectuada la consulta para mejor dictaminar mediante el enlace <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>, (causa n° FSM 44502/2014/CA004, caratulada “Imputado: Energy Group S.R.L. y otros s/infracción ley 24.769 – Denunciante: Meta, Isaac y otros”, del 8/7/2020), observo que la cámara de apelaciones arribó a su decisión sin un análisis

específico de la norma en cuestión sobre la base de las constancias comprobadas en la causa.

En este sentido, sostuvo ese tribunal que “si la acción penal se suspende bajo la modalidad descripta, al tratarse de una persona jurídica, sus efectos, por estricta aplicación del artículo 13 de la ley 27.430 –Boletín Oficial 29/12/2017–, han de hacerse extensivos ‘a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados’ y a todos aquellos que, en definitiva, bajo las reglas de la autoría, hayan contribuido en el quehacer delictivo, aun cuando carezcan de una vinculación formal con la estructura societaria del contribuyente. En otros términos, no deben limitarse a quien exterioriza el acto lesivo en nombre de la sociedad, sino a todos los que intervinieran para conformar la voluntad de realizar el hecho, ya sea por acción o prestan algún auxilio...De modo que, en las especiales circunstancias verificadas, ante la interrupción dispuesta por mandato legal, no subsiste una autonomía de la acción penal que autorice la persecución penal selectivamente en torno a posibles autores y/o partícipes, tal como se propició al continuar con la pesquisa en relación a Víctor Alejandro S... ”.

De la disposición general del Régimen Penal Tributario incluida en el fragmento transcrito (el art. 13 de la ley 27.430) –así como de los restantes fundamentos vertidos–, no se advierte de qué manera el razonamiento expuesto permitió desconocer lo previsto en el mentado artículo 84 –que se vinculaba específicamente con la materia en discusión– y arribar así una decisión que importó una aplicación parcializada de las disposiciones de la ley 27.260, de naturaleza federal, aspecto que fue debidamente impugnado por el Ministerio



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Público Fiscal y el *a quo* omitió ponderar, vedando la posibilidad de revisión y de ejercer un adecuado control de legalidad sobre lo decidido.

Pienso, entonces, que la cámara de casación ignoró cuestiones y argumentos relevantes para la solución del caso, y por ello la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

Ello es suficiente, según lo aprecio, para que V.E. declare admisible el recurso extraordinario y revoque la decisión apelada, en tanto resulta aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de “tribunal intermedio”.

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja y opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, y revocar la decisión apelada para que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.09.2022 16:10:42